

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-6/2013 Y
SUP-RAP-16/2013, ACUMULADOS**

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-6/2013** y **SUP-RAP-16/2013**, promovidos, respectivamente, por los partidos políticos **Revolucionario Institucional** y **de la Revolución Democrática**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave CG27/2013, dictada en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado con la clave de expediente P-UFRPP 321/2012 y su acumulado, y

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncias.

1.1 El veinte de junio de dos mil doce se recibió, en la Junta Distrital Ejecutiva 08 (ocho) del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, un escrito de queja firmado por el representante propietario del Partido del Trabajo, ante esa Junta Distrital, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su candidato a Presidente de la República y de quién resultare responsable, por la presunta colocación de propaganda política en espectaculares y bardas en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con lo cual podría existir vulneración a la legislación electoral.

La queja se radicó en el expediente identificado con la clave JD/PE/PT/JD08/CHIH/005/2012.

1.2 Los días quince y veinte de junio de dos mil doce se recibieron, en la Junta Distrital Ejecutiva 06 (seis), del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, sendos escritos de queja, firmados, respectivamente, por los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, ante esa Junta Distrital, ambos para denunciar la presunta colocación de propaganda electoral en espectaculares y bardas en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con lo cual podría existir vulneración a la legislación electoral.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Estas quejas se radicaron en los expedientes identificados con las claves JD/PE/PAN/JD06/CHIH/12/2012 y JD/PE/PT/JD06/CHI/13/2012, respectivamente.

2. Procedimientos administrativos sancionadores. Los días veinticinco y treinta de julio de dos mil doce, en ambos distritos se resolvieron los procedimientos administrativos sancionadores, en el sentido de declararlos fundados, por lo que se determinó sancionar a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con sendas multas, por la difusión de propaganda electoral, sin la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. Además, el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral (ocho), del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, también determinó sancionar al candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por los aludidos institutos políticos.

3. Recursos de revisión. Para controvertir las resoluciones dictadas en los mencionados procedimientos administrativos sancionadores, se promovieron sendos recursos de revisión, en los siguientes términos:

3.1 El Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, mediante sendos escritos, impugnaron la resolución dictada por el Consejo Distrital 08 (ocho) del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en el procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado con la clave JD/PE/PT/JD08/CHIH/005/2012.

Los recursos de revisión fueron radicados en los expedientes identificados con las claves CL-CHIH/REV-PRI/056/2012 y CL-CHIH/REV/EPÑ/057/2012, respectivamente.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

El diez de agosto de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua resolvió de forma acumulada ambos recursos de revisión, en el sentido de revocar la sanción impuesta a Enrique Peña Nieto y confirmar la sanción dada al Partido Revolucionario Institucional.

3.2 Los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y del Trabajo, impugnaron la resolución dictada al resolver los procedimientos sancionadores radicados en los expedientes identificados con las claves JD/PE/PAN/JD06/CHI/12/2012 y JD/PE/PT/JD06/CHI/13/2012.

Los recursos de revisión fueron radicados en los expedientes identificados con las claves CL-CHIH/REV-PAN/058/2012, CL-CHIH/REV-PVEM/059/2012, CL-CHIH/REV-PRI/060/2012 y CL-CHIH/REV-PT/061/2012.

El diecisiete de agosto de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua resolvió los recursos de revisión antes precisados, aumentando el monto de la multa impuesta a los dos institutos políticos sancionados.

4. Vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Mediante oficio CL/1019/2012, de veintinueve de agosto de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua dio vista al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mismo Instituto Electoral, con copia de cuatro resoluciones correspondientes a ocho recursos de revisión, entre los cuales están los precisados en el apartado que antecede.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

5. Inicio de procedimientos oficiosos. El once de octubre de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante sendos acuerdos, ordenó integrar los expedientes identificados con las claves P-UFRPP 321/12 y P-UFRPP 322/12 y dar inicio a los procedimientos oficiosos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurados en contra de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ordenando su tramitación y sustanciación.

6. Acuerdo de acumulación. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acordó la acumulación del procedimiento clave P-UFRPP 322/12 al diverso identificado con la clave P-UFRPP 321/12.

7. Resolución impugnada. Para resolver los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, radicados en los expedientes acumulados identificados con las claves P-UFRPP 321/2012 y P-UFRPP 322/12, el veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG27/2013, cuyos considerandos y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto en las Resoluciones R49/CHIH/CL/10-08-12 y R50/CHIH/CL/17-08-12, dictadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora Coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibió aportaciones en especie por parte de un ente no identificado, consistente en la elaboración y colocación de **seis anuncios espectaculares y pinta de veintiséis bardas**, que contenían propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, los cuales fueron difundidos en diversos puntos de los Distritos Electorales Federales 06 y 08 del estado de Chihuahua.

En consecuencia, deberá determinarse si los partidos políticos que integraban la otrora Coalición "Compromiso por México", incumplieron con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 3 y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

(Se transcriben)

De las premisas normativas se desprende que tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de entes no identificados a efecto de evitar que éstos tengan injerencia directa o indirecta en la vida democrática de un país.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario, permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

Asimismo, de los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar contablemente tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes de Campaña y que toda aportación en especie que reciban en el periodo de campaña deberá encontrarse debidamente registrada dentro de

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

la contabilidad del instituto político o coalición y estar soportados con la documentación correspondiente, sin que ésta rebase los topes de campaña establecidos previamente por el Consejo; de igual manera establece la prohibición expresa de recibir aportaciones por parte de personas no identificadas, por lo que en su caso, deberá reportar cualquier tipo de aportación que le sea hecha, y por consecuencia soportarla con la documentación que avale el origen de la misma; es decir; en su conjunto tienen la obligación de reportar cualquier ingreso o gasto que sea originado dentro del periodo de campaña, informado a la autoridad electoral a través del informe de campaña correspondiente.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso, que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, dio vista a la Unidad de Fiscalización respecto de las Resoluciones R49/CHIH/CL/10-08-12 y R50/CHIH/CL/17-08-12, emitidas por el Consejo Local en dicho estado, derivado de la colocación de diversa propaganda electoral, en el ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales 06 y 08 del Estado de Chihuahua, a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora Coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este sentido, cabe precisar que durante la sustanciación de los expedientes CL-CHIH/REV-PRI/056/2012 y su acumulado y CL-CHIH/REV-PAN/058/2012 y sus acumulados, los Vocales Secretarios de las 06 y 08 Juntas Distritales Ejecutivas en el estado de Chihuahua, realizaron la verificación ocular para efectos de acreditar la existencia de la propaganda en anuncios espectaculares y bardas denunciadas.

En este tenor, obran en autos del presente procedimiento, las actas de verificación de hechos de dieciocho y veintiuno de junio de dos mil doce, mediante las cuales se advirtió la existencia de seis anuncios espectaculares y veintiséis bardas cuyo contenido fue idéntico en cada una de ellas y consistía en un fondo color blanco, en el que se apreciaba en letras de color rojo la palabra "PEÑA", mismos que se detallan en el cuadro que se inserta a continuación:

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

No.	UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO
1	Periférico de la Juventud en la colonia Ignacio Rodríguez.	1 Espectacular	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
2	Periférico de la Juventud detrás de la plaza cumbres.	1 Espectacular	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
3	Calle Silvestre Terrazas (o Avenida Zarco) a la altura de la calle 80.	1 Espectacular	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
4	Boulevard Juan Pablo II, en la Central Camionera, vista Este - Oeste	1 Espectacular	Leyenda o palabra PEÑA, con letras rojas y fondo blanco.
5	Boulevard Juan Pablo II, en la Central Camionera, vista Oeste - Este	1 Espectacular	Leyenda o palabra PEÑA, con letras rojas y fondo blanco.
6	Boulevard Juan Pablo II, en el interior de la Central Camionera, vista Oeste - Este	1 Espectacular	Leyenda o palabra PEÑA, con letras rojas y fondo blanco.
1	Intersección de las calles Pacheco y Urquidí	1 Barda	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
2, 3	Intersección de la vialidad CH-P con calle Méndez	2 Bardas	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
4	Vialidad CH-P entre calles 74 y 76	1 Barda	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
5	Periférico de la Juventud justo en el semáforo de la calle 80.	1 Barda	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
6	Avenida Teófilo Borunda y Periférico de la Juventud aproximadamente frente a la dirección de Vialidad.	1 Barda	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
7	Avenida Teófilo Borunda y calle Elia detrás de la colonia Lomas del Santuario.	1 Barda	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
8, 9	Avenida la Cantera frente al parque La Piñata.	2 Bardas	Con letras de color rojo la palabra "PEÑA", en un fondo color blanco.
10-15	Cruce de las vialidades Los Nogales y Venceremos de vista Sur - Norte,	6 Bardas	Pintadas en block de concreto y en ladrillo con la leyenda: "PEÑA" en letras rojas y en fondo blanco.
16	Vialidad Sacramento y Dostoyevski, vista Este - Oeste,	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo blanco y la palabra PEÑA en letras mayúsculas de color rojo.
17	Vialidad Sacramento, frente al Salón de Eventos "La Conchita"	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo blanco y la leyenda PEÑA en color rojo.

No.	UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO
18	Vialidad Sacramento y calle Manuel Aguilar, vista Este - Oeste	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo blanco y la leyenda PEÑA en color rojo.
19	Vialidad Sacramento y calle Manuel Aguilar	1 Barda	Pintada en block de concreto, en color blanco con las letras PEÑA pintadas en rojo.
20	Vialidad Sacramento y calle Manuel Aguilar, próximo al puente peatonal de la vista Este - Oeste	1 Barda	Pintada en block de concreto, en color blanco con las letras PEÑA pintadas en rojo.
21	Frente al Bañeño Joaquín Amaro o Robinson, vista Sur - Norte	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo blanco y la leyenda PEÑA en color rojo.
22	Av. Lombardo Toledano y Calle Progreso de la Colonia Robinson, en la vista Este - Oeste	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo blanco y con letras en rojo la palabra PEÑA.
23, 24	Av. Pacheco y Luis Urias, en una vista Oeste - Este	2 Bardas	Pintada en block de concreto, separadas por una de metal en color negro, bardas con fondo blanco y con la leyenda en color rojo que dice: PEÑA.
25	Calle San Marino y Calle Marina del Rey del Fraccionamiento Los Naranjos, en una vista Sur - Norte	1 Barda	Pintada en block de concreto, con fondo de color blanco, con la leyenda en color rojo que dice: PEÑA.
26	Boulevard Juan Pablo II y calle del Carruaje, en una vista de Este - Oeste y Sur - Norte.	1 Barda	Pintada en construcción en escuadra de block de concreto, con un fondo color blanco y con la leyenda en color rojo que dice: PEÑA.

Ahora bien, toda vez que en dichos expedientes se acreditó la existencia de los anuncios espectaculares y de las bardas de mérito, a fin de determinar si contravienen la normatividad electoral, es preciso señalar que derivado de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en **dos apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, con el objeto de sistematizar la presente Resolución.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

a) En primer lugar se analizará si la existencia de los seis anuncios espectaculares y veintiséis bardas constituye o no propaganda electoral, y en su caso, si es atribuible a la otrora Coalición "Compromiso por México" integrada por los Partidos

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Político Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y

b) En caso de que los anuncios espectaculares y las bardas denunciadas constituyan propaganda electoral, se analizará, si fueron contratadas por los partidos coaligados o en su caso, constituyen una aportación de ente prohibido.

a) Previo al análisis de los anuncios espectaculares y la pinta de bardas, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:

Conforme al artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Como se desprende del artículo anterior, el concepto de **propaganda electoral de campaña** tiene ámbitos de aplicación limitados: **temporal**, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; y **material**, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para estar en posibilidades de acceder a cargos de elección popular y en todo caso, obtener un voto a su favor.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.

En el caso concreto y de un análisis al contenido de la propaganda colocada en **seis anuncios espectaculares y veintiséis bardas** ubicadas en el ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales 06 y 08 del estado de Chihuahua, en todas se desprende el contenido de la palabra "PEÑA". (Contenido idéntico y que se detalló en el cuadro que antecede)

En relación a la temporalidad en la que se encontró la pinta de las bardas y la colocación de anuncios espectaculares

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

en cuestión (dieciocho y veintiuno de junio de dos mil doce) estaba en curso la campaña electoral, si se considera que el registro de las candidaturas a Presidente de la República fue el veintinueve de marzo de dos mil doce, según acuerdo CG190/2012 aprobado por este Consejo General, y que como consecuencia las campañas iniciaron el treinta de marzo de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al analizar el contenido de la propaganda claramente se presenta a un candidato, con independencia de que no se utilice el sustantivo "candidato" y sólo se señale la palabra "PEÑA", lo cierto es que se trata de la misma persona, máxime si se considera el contexto temporal en que aparecen los anuncios espectaculares y la pinta de bardas (campañas electorales), en el cual la ciudadanía lo identificó como candidato presidencial al C. Enrique Peña Nieto.

Lo anterior es así, pues si bien no se menciona el nombre, ni el logo del partido es un hecho notorio a nivel nacional que fue un candidato presidencial y que por ese simple hecho, pues se advierte la intención de generar el impacto de la propaganda.

Aunado al hecho de que en las resoluciones R49/CHIH/CL/10-08-12 y R50/CHIH/CL/17-08-12, emitidas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Chihuahua, se determinó que los multicitados anuncios espectaculares y las bardas materia del presente asunto, constituyeron **propaganda electoral**.

Por consecuencia lo argumentado por el Partido Verde Ecologista de México, en la contestación al emplazamiento formulado por la autoridad sustanciadora, en el que manifestó, en relación de que las bardas y espectaculares de mérito no constituyen propaganda carecen de sustento, en razón de que tal y como se expuso anteriormente el hecho de que se haya incorporado PEÑA, si constituye propaganda, tal y como se coligió en párrafos anteriores.

b) Una vez, que se expuso que los espectaculares y bardas de los cuales se acreditó la existencia, constituyen propaganda electoral, se procederá a determinar si los partidos integrantes de la entonces coalición Compromiso por México son responsables de la contratación de la misma, en su informe respectivo, o en su caso, si contravienen la normatividad electoral, y consecuentemente constituyen una aportación de persona no identificada.

En este tenor, la autoridad instructora, con aras de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer sobre el debido reporte de la propaganda electoral acreditada,

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

encauzó la línea de investigación a los partidos integrantes de la entonces coalición.

Es así que la autoridad sustanciadora requirió a los Partidos Políticos integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", para efectos de conocer al responsable de la orden y pago de la instalación de los anuncios espectaculares y la pinta de bardas cuyo contenido es de propaganda electoral. Es así que obra en autos del procedimiento de mérito, el escrito del Partido Revolucionario Institucional de siete de diciembre de dos mil doce, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

NO, la producción e instalación de la '*...propaganda denunciada y que se enlista en párrafos posteriores, consistente en espectaculares y pinta de bardas...*' **NO** fue ordenada **NI** pagada por el Partido Revolucionario Institucional ni por su otrora candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)."

De igual forma obra en autos, el escrito del Partido Verde Ecologista de México, de cuatro de diciembre del año en curso, en el que señaló lo siguiente:

"(...)

No obstante lo anterior, es de manifestar a esa Unidad de Fiscalización, que a éste Instituto Político, le es imposible proporcionar la documentación e información requerida en el oficio UF/DRN/13802/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, lo anterior, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, al cual represento, no realizó ningún tipo de contratación con proveedor alguno al que se haya encomendado la exhibición, realización, renta o colocación de la propaganda antes señalada.

(...)."

Del análisis a las respuestas de los Partidos Políticos, se advierte que ambos refieren no haber ordenado, ni pagado la instalación de la propaganda materia del presente asunto, consistente en seis anuncios espectaculares y veintiséis bardas, y que por lo tanto las mismas no serán reportadas en ningún informe de gastos.

Propaganda reportada

En este tenor, la autoridad instructora, en aras de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer sobre el debido reporte de la propaganda electoral detectada,

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

encauzó la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, quien mediante oficio UF-DA/007/13, confirma que la otrora Coalición "Compromiso por México", registró y reportó en su informe de campaña respectivo, tres espectaculares materia del presente procedimiento a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, mismos que se enlistan a continuación:

De esta forma se obtuvieron los resultados que a continuación se mencionan:

Autoridad que proporcionó la información	No. de Propaganda	Medidas	TIPO DE PROPAGANDA:	UBICACIÓN
Unidad de Fiscalización (Dirección de Auditoría)	1	20.00 x 4.0 mts	ESPECTACULAR	Boulevard Juan Pablo II, en la Central Camionera, vista Este - Oeste
Unidad de Fiscalización (Dirección de Auditoría)	1	20.00 x 4.0 mts	ESPECTACULAR	Boulevard Juan Pablo II, en la Central Camionera, vista Oeste - Este
Unidad de Fiscalización (Dirección de Auditoría)	1	6.00 x 1.70 mts	ESPECTACULAR	Boulevard Juan Pablo II, en el interior de la Central Camionera, vista Oeste - Este

Por lo anterior, en las relatadas circunstancias, este Consejo General arriba a la conclusión de que los tres anuncios especulares antes detallados, fueron contratados por los partidos coaligados, y registrados en los informes respectivos, por consecuencia la coalición incoada no incurrió en infracción alguna en materia de origen y destino de los recursos públicos, por lo que hace a los espectaculares, pues la propaganda en mención fue reportada, tal y como se informó en el oficio antes referido.

Propaganda que constituye aportación de ente prohibido

Ahora bien, una vez que la autoridad sustanciadora acreditó el reporte de tres espectaculares, se presume que el resto de la propaganda denunciada, es decir **tres espectaculares y veintiséis bardas**, constituyen una aportación de ente prohibido y a fin de determinar si contravienen la normatividad electoral, es preciso señalar lo siguiente.

Previo a ello, este Consejo considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i) Se trata de un **acto unilateral**, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario son partidos políticos, la naturaleza de estos últimos es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad de los partidos políticos de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al Código Comicial Federal, una actitud pasiva del partido político debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral Federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito; tal es el caso de la propaganda difundida en el ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales 06 y 08 en el Estado de Chihuahua, realizados por un ente no identificado, beneficios

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior de contar con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una aportación, podrá determinarse que la responsabilidad del partido político, sea de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados **e incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.**

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie prohibida en materia electoral a favor de la otrora Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y se le pueda considerar a éstos institutos políticos como responsables de las conductas desplegadas por terceros, es decir, se constituya la *culpa in vigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.

b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.

c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

Del anterior criterio este Consejo General considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que concatenadamente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, ya que esta autoridad considera que dado el contexto en que se desarrolló la instalación y colocación de la propaganda de mérito, esto es, en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier candidato (apoyado por su partido) que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en pleno periodo de campañas.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

En ese orden de ideas, en una contienda electoral, los sujetos que participan en ella planean estrategias y diseñan actividades internas con la finalidad de obtener información sobre la colocación de los mismos partidos, sus candidatos y sus contrarios ante el electorado.

Por lo que si los tres anuncios espectaculares y las veintiséis bardas denunciadas cuyo contenido coincide y vinculó al entonces candidato presidencial postulado por la otrora Coalición Compromiso por México al incorporar su apellido, al ser exhibidos en plena campaña electoral, y toda vez que fue en un lugar público su colocación; permite colegir a esta autoridad que dicha situación fue evidente pues los partidos incoados estuvieron en la actitud de conocer de este hecho ilícito, por lo que se cumple el primero de los extremos.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de la exhibición de los tres anuncios espectaculares y las veintiséis bardas y con el contenido señalado anteriormente, esto es así, Por otra parte, respecto en las direcciones que se detallaron en los cuadros que anteceden, esto es así, ya que de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora se desprende la existencia de dicha propaganda.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que la otrora Coalición "Compromiso por México" y los partidos que la integran, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde por haberse efectuado, a través de la exhibición de anuncios espectaculares y bardas en el ámbito territorial del 06 y 08 Distritos Electorales Federales en el Estado de Chihuahua, durante el periodo de campaña.

En tales condiciones, se considera que los partidos políticos incoados tenían la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la producción y exhibición de propaganda electoral en la que se contenían el apellido del entonces candidato postulado por los mismos y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

Sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultara eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **17/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que se ha referido a la figura de culpa in vigilando y las condiciones que deben de cumplir los partidos políticos para deslindarse de responsabilidad por actos realizados por terceros:

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Una vez analizados los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos concluir que en la especie, es necesario no solo tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, sino también es necesario determinar si el partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta desplegada por ente no identificado responsable de la elaboración y contratación de la exhibición de dicha propaganda, solo así se podría arribar a la conclusión de que los Partidos Políticos incoados toleraran la conducta ilegal desplegada por un tercero y con esto aceptó de manera tácita una aportación en especie indebida.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. (Se transcribe).

En este caso, en las constancias que integran el expediente de mérito, no obra elemento alguno en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional o en su caso el Partido Verde Ecologista de México, hubieren realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la publicación de la propaganda contenida en tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, consideró necesario emplazar a los referidos institutos políticos a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

En este contexto, resulta oportuno señalar que no obstante que mediante oficio de fecha diez de enero de dos mil trece, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, es así que el día diecisiete siguiente dio contestación al mismo, en el que señaló, que es improcedente que se le impute la obligación de reportar propaganda, pues según su dicho no tuvo conocimiento de la misma.

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de quince de enero de dos mil trece, señaló, que de ningún modo recibió aportación alguna de ente prohibido.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por dichos, esta autoridad colige que sí incumplieron con su calidad de garantes, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, no rechazó o realizó actos para repudiar, evitar o impedir la

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

difusión de la propaganda, en este caso, la exhibición y elaboración de la propaganda materia de análisis.

Los partidos políticos incumplieron el deber de cuidado que su calidad de garante les impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal Electoral invocado. En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político nacional que poseen los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México les hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que los partidos políticos aceptaron la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, la elaboración y exhibición de **tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas** constituyen una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, proveniente de un ente no identificado, a favor de la otrora Coalición "Compromiso por México" y los partidos políticos que la integran, por tanto el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse **fundado**, al haber obtenido los partidos integrantes de la otrora Coalición en cita, una aportación en especie de ente no identificado.

3. Cuantificación del beneficio obtenido por la propaganda electoral, que constituyó aportación de ente no identificado, consistente en pinta de bardas, colocación y elaboración de espectaculares.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución se acreditó fehacientemente la aportación en especie de ente no identificado, a favor de la otrora Coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistente en la instalación de **tres anuncios espectaculares y la pinta de veintiséis bardas** ubicadas en el ámbito territorial del 06 y 08 Distritos Electorales en el estado de Chihuahua, en beneficio de su otrora candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, en la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Es menester proceder a realizar su cuantificación para la respectiva suma a los topes de gastos respectivos, misma que se realizará en razón de su elaboración y colocación.

Es importante indicar que al no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio erogado por las

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

prestaciones de servicios –monto que debe ser computado al informe de campaña beneficiada-, consistentes en la colocación de **tres anuncios espectaculares y pinta de veintiséis bardas** con propaganda electoral, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua –entidad donde se ubicaron los anuncios espectaculares y las bardas en cuestión- realizar una serie de diligencias para obtener cotizaciones de tres diferentes proveedores, respecto a los anuncios espectaculares y las bardas que contienen propaganda electoral.

Así las cosas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua remitió las cotizaciones solicitadas por la autoridad fiscalizadora, respecto a los anuncios espectaculares y las bardas que beneficiaron a la campaña del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora Coalición “Compromiso por México”, obteniéndose lo siguiente:

BARDAS

TIPO DE PROPAGANDA	COTIZACIÓN VOCAL EJECUTIVO	COSTO m ²	COSTO m ² (IVA INCLUIDO)	COSTO PROMEDIO m ²
Pinta de Barda	IMAGEN PUBLICIDAD TOTAL	\$ 800.00	\$ 928.00	\$ 970.53
	PRINTECH SIGNS	\$ 820.00	\$ 951.20	
	G.B. SIGNS	\$ 890.00	\$ 1,032.40	

Es así que de la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de referencia, se obtuvo un costo promedio (m²) respecto a la rotulación de bardas, mismo que fue aplicado a cada una de las bardas denunciadas, de acuerdo a las medidas de las mismas, a efecto de obtener un costo unitario de cada una de las bardas, resultando lo siguiente:

MEDIDAS DE BARDAS	MEDIDAS m ²	COSTO PROMEDIO m ²	COSTO UNITARIO	NUMERO DE BARDAS	COSTO TOTAL
6.00 x 3.00 *	18.00	\$ 970.53	\$ 17,469.54	1	\$ 17,469.54
5.00 x 2.00	10.00	\$ 970.53	\$ 9,705.30	2	\$ 19,410.60
10.00 x 2.20	22.00	\$ 970.53	\$ 21,351.66	1	\$ 21,351.66
5.00 x 2.30	11.50	\$ 970.53	\$ 11,161.09	1	\$ 11,161.09
5.00 x 3.00 *	15.00	\$ 970.53	\$ 14,557.95	1	\$ 14,557.95
10.00 x 2.00	20.00	\$ 970.53	\$ 19,410.60	1	\$ 19,410.60
8.00 x 3.00	24.00	\$ 970.53	\$ 23,292.72	2	\$ 46,585.44
6.20 x 1.60	9.92	\$ 970.53	\$ 9,627.65	6	\$ 57,765.94
3.20 x 1.90	6.08	\$ 970.53	\$ 5,900.82	1	\$ 5,900.82
6.50 x 2.00	13.00	\$ 970.53	\$ 12,616.89	1	\$ 12,616.89
7.00 x 2.45	17.15	\$ 970.53	\$ 16,644.58	1	\$ 16,644.58
6.00 x 1.60	9.60	\$ 970.53	\$ 9,317.08	1	\$ 9,317.08
7.30 x 2.30	16.79	\$ 970.53	\$ 16,295.19	1	\$ 16,295.19
7.60 x 1.80	13.68	\$ 970.53	\$ 13,276.85	1	\$ 13,276.85
6.70 x 1.60	10.72	\$ 970.53	\$ 10,404.08	1	\$ 10,404.08
3.20 x 1.90 *	6.08	\$ 970.53	\$ 5,900.82	1	\$ 5,900.82
3.00 x 2.00 *	6.00	\$ 970.53	\$ 5,823.18	2	\$ 11,646.36
4.00 x 3.00 *	12.00	\$ 970.53	\$ 11,646.36	1	\$ 11,646.36
COSTO TOTAL POR 26 BARDAS					\$ 321,361.85

ESPECTACULARES

En este apartado, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión de los Informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, correspondiente al entonces candidato el C. Enrique Peña Nieto se reportaron

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

diversas operaciones por concepto de exhibición de espectaculares colocados en vía pública, es así, que derivado de dichas operaciones y por las características de dicha propaganda, se determinó el costo de los espectaculares colocados en vía pública, como a continuación se detalla:

FECHA DEL MONITOREO			DESCRIPCIÓN Y MUESTRA O EVIDENCIA OBTENIDA				MEDIO PUBLICITARIO	IMPORTE reportado	
ESTADO	Referencia contable	Folio #	fecha	cantidad	PARTIDO /CONCLUSIÓN	CANDIDATO A LA PRESIDENCIA	PUBLICIDAD	TIPO DE ANUNCIO	
	PO-50/04-12	H-0028	25/05/2012	1					\$15,921.55
Chihuahua	PO-51/04-12	A-263	25/05/2012	1	PRUPVEM	ENRIQUE PEÑA NIETO	PEÑA	Panorámicos	\$16,797.41
	PO-55/04-12	MT2424	30/05/2012	1					\$17,021.55

Ahora bien, a efecto de conocer el beneficio obtenido por el partido político, es importante indicar que al no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio de las prestaciones de servicios, consistente en la producción y colocación de anuncios espectaculares con propaganda de campaña, se tomó en cuenta el costo promedio proporcionado por la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización, como se detalla en el cuadro siguiente:

TIPO DE PROPAGANDA	COTIZACIÓN	COSTO UNITARIO	COSTO UNITARIO (IVA INCLUIDO)	COSTO PROMEDIO
Anuncios Espectaculares	Unidad de Fiscalización (Dirección de Auditoría)	\$ 14,109.82	\$ 16,797.41	\$ 16,580.17
		\$ 14,298.06	\$ 17,021.55	
		\$ 13,374.10	\$ 15,921.55	
COSTO TOTAL POR 3 ANUNCIOS ESPECTACULARES			\$49,740.51	

Consecuentemente, al sumar las tres cotizaciones remitidas por propaganda, se procedió a calcular el término medio aritmético para efectos de cálculo del costo promedio de los anuncios espectaculares y las bardas en cuestión, por lo que se obtuvo lo siguiente:

TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	COSTO	TOTAL
Bardas	26	\$ 970.53 m ²	\$ 321,361.85
Anuncios Espectaculares	3	\$ 16,580.17	\$49,740.51
TOTAL			\$ 371,102.36

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo unitario de las bardas y un costo promedio de los anuncios espectaculares de mérito –elemento objetivo concluyendo:

En consecuencia por lo expuesto anteriormente, respecto a la producción y colocación de los tres anuncios espectaculares y las veintiséis bardas que beneficiaron al

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

entonces candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto, se concluye que constituyen una **aportación de ente no identificado**, y el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**.

Es así, que tales aportaciones deben ser consideradas para efectos de los respectivos topes de campaña y deben sumarse los beneficios obtenidos por la aportación descrita en la presente Resolución.

4. Individualización y determinación de la sanción.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Previo al estudio de mérito, es necesario hacer diversas precisiones respecto de los sujetos responsables de las conductas descritas en el Considerando 2 de la presente Resolución, por ello es menester señalar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conformaron la otrora Coalición "Compromiso por México" (de carácter parcial), en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de de dos mil once, mediante Resolución CG390/2011 emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (cláusulas Tercera y Cuarta), por lo que esta autoridad respecto de las conductas infractoras ya descritas en el Considerando anterior, considerará a los dos partidos coaligados como responsables conforme a los siguientes razonamientos:

El hecho de que los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México estén coaligados (otrora Coalición "Compromiso por México") no impide que les sea reprochable la conducta ya que la existencia de la coalición no sustituye a la persona jurídica de los institutos políticos que la integran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 4; 36, párrafo 1, inciso g; 93, párrafo 2; 95, párrafo 1, y 97, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, sirve de criterio orientador el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-77/2008 y SUP-RAP-104/2011 en el que se establece que en todo convenio de coalición registrado ante

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

el Consejo General del Instituto Federal Electoral, existe la finalidad de formar una entidad de esa naturaleza, para la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos o más Partidos Políticos Nacionales e, igualmente, que su propósito reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir una mayor relevancia que sea decisiva en los comicios.

Es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en toda coalición consiste precisamente en la participación en cierta elección mediante esa forma organizativa, sujeta a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y Estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los institutos políticos firmantes. De esta forma, las coaliciones actuarán como si fueran un solo partido político y, en consecuencia, la representación de ésta sustituye para todos los efectos legales a la de los institutos coaligados pero no se fusionan los partidos políticos que conforman la coalición ni desaparecen los mismos, porque la misma coalición concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y de diputados. De ahí que la responsabilidad sea individual para los partidos políticos y no hacia la coalición, según también deriva de la tesis relevante con el rubro COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, misma que aparece publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, México, páginas 940 a 942.*

A. Calificación de la falta.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que la otrora Coalición "Compromiso por

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México recibieron una aportación en especie por parte de un ente no identificado y por tanto, se actualizó el supuesto de aportación de ente prohibido, respecto a la elaboración y colocación de tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas, conteniendo propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La otrora Coalición “Compromiso por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibió por parte de un ente no identificado aportaciones en especie, consistentes en la elaboración y colocación de **tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas** con propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La propaganda electoral fue colocada en el ámbito territorial del 06 y 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición “Compromiso por México” para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir aportaciones en especie de ente no identificado, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de equidad y rendición de cuentas.**

Las normas transgredidas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son las dispuestas en los artículos 77, numeral 3, con relación al 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político o coalición respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numerales 2 y 3, del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de entes prohibidos y entes no identificados. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, el principio de imparcialidad, es decir, de la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, a cambio de obtener beneficios; segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones son lícitas.

Es decir, la finalidad que persiguen las citadas normas se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un Proceso Electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente de mérito se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en las aportaciones de un ente no identificado, consistentes en la elaboración y colocación de tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas, las cuales contenían propaganda electoral a favor de la otrora Coalición "Compromiso por México". Así, las aportaciones realizadas por parte de entes no identificados son una consecuencia directa del incumplimiento al Código Electoral al obtenerse un beneficio indebido a favor de la otrora Coalición denunciada, o de los partidos políticos que la integraron.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad, legalidad y rendición de cuentas, en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa a los partidos integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

México”, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de ente no identificado, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Dicho artículo protege los bienes jurídicos de la equidad, y rendición de cuentas por cuanto a que sólo se admita que ciertos grupos de sujetos realicen aportaciones y que así su origen sea lícito, y todos los partidos compitan en condiciones de equidad alejados de intereses de la personas físicas y morales.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numerales 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al recibir aportaciones en especie por parte de un ente no identificado consistente en la elaboración y colocación de tres espectaculares y veintiséis bardas que contenían propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, en el ámbito territorial del 06 y 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, los partidos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de negarse a recibir aportaciones de entidades no permitidas, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por la otrora Coalición "Compromiso por México", al omitir cumplir con su obligación de garante, al aceptar o recibir aportaciones de entidades no permitidas, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México" es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", no son reincidentes respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Los institutos políticos no son reincidentes.
- Los partidos políticos no actuaron con dolo.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo,

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

sí se desprende la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.

El monto involucrado asciende a la cantidad **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

(Se transcribe)

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión — según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

a que la infracción descrita se calificó como gravedad ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en la Coalición denunciada una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro. Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a los partidos Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición Compromiso por México, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos infractores es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte de la Coalición denunciada al recibir aportaciones en especie (elaboración y colocación de anuncios espectaculares que contenían propaganda electoral) respecto de los cuales se desconoce las personas que realizaron dichas aportaciones, por lo que se no se pudo identificar el origen de las mismas; sin embargo, se tiene la certeza que benefició al entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México durante la campaña del Proceso Electoral 2011-2012, por un monto total **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**.

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un beneficio económico a favor de la otrora coalición incoada por un monto de **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**, por lo que resulta aplicable la tesis relevante número XII/2004 emitida por la Sala Superior del

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible a fojas 1428 del tomo I volumen 2 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, misma que se transcribe a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. (Se transcribe).

En este tenor, en dicha tesis se señala que para la imposición de la sanción deberá de considerarse cuando menos, el monto por el cual se vio beneficiado el partido político, y posteriormente debe analizarse todos los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acreditación de la falta. En el caso concreto, se vulneró la norma legal que establece la obligación de los partidos políticos de no recibir aportaciones de personas no identificadas.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica además de un ingreso, una aportación de un ente no permitido para ello, consistente en aportaciones de entes no identificados que se traduce en personas prohibidas por el Código Electoral con lo cual, se afectó la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral Federal, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'. Es el caso, que para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la otrora coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Es así que este Consejo General mediante Resolución CG390/2011 aprobó la conformación de la otrora Coalición "Compromiso por México" entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (de carácter parcial en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral), para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Clausula quinta), así también en dicho convenio que en la cláusula décima segunda, fijó el porcentaje de participación de los partidos. En este contexto, existió un beneficio económico por parte de los partidos políticos al recibir una aportación en especie (consistente en la elaboración y colocación de tres anuncios espectaculares y veintiséis bardas en el ámbito territorial del 06 y 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua, a favor de su entonces candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) respecto de la cual no se tuvo certeza de quien la ordenó, contrató o pagó, por lo tanto no se pudo identificar el origen de dichos recursos, así también se tiene certeza que benefició a la campaña del entonces candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora Coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto involucrado que da un total de **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**, asimismo, los partidos no reincidieron en la conducta de recibir una aportación de ente prohibido en términos de los establecido en el Código Electoral Federal.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México" en efectivo, son los siguientes:

PARTIDO INTEGRANTE COALICIÓN	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	80%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	20%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la otrora Coalición "Compromiso por México" con una aportación equivalente al **80%** (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **20%** (veinte por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para el cargo de candidato a Presidente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora Coalición "Compromiso por México" es la

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en:

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional se fija una multa consistente en **9,526** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$ 593,755.58 (Quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la otrora Coalición "Compromiso por México".

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México se fija una multa consistente en **2,381** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$148,407.73 (Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos 73/100 M.N.)**, conforme al porcentaje aportado por dicho partido para la formación de la otrora Coalición "Compromiso por México".

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Políticos incoados, cuentan con capacidad económica, dada la cantidad que se impone como multas a los partidos, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el once de enero de dos mil trece, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$991,526,978.13 (Novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$313,466,657.34 (Trescientos trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México" por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, tal y como se muestra a continuación:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2012	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$ 7,745,885.48	\$ 0	\$ 7,745,885.48
2	CG694/2012	\$ 698,900.00	\$ 0	\$ 698,900.00

Asimismo, se presenta el registro de sanciones que han sido impuestas al Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, de conformidad con el siguiente cuadro:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2012	Montos por saldar
1	CG303/2011	\$ 1,476,085.78	\$ 1,476,085.78	\$ 0
2	CG412/2012	\$ 3,340,800.15	\$ 2,227,200.12	\$ 1,113,600.03

Del cuadro anterior se advierte que al mes de enero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, tiene un saldo pendiente de \$ 8,444,785.48 (Ocho millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 48/100 M.N.).

Por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$ 1,113,600.03 (Un millón ciento trece mil seiscientos pesos 03/100 M.N.).

En consecuencia, si toma en consideración las sanciones que se encuentran pagando los integrantes de la entonces Coalición "Compromiso por México", éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II (Fracción elegida para sancionar a los partidos) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Aplicación del gasto señalado en el Considerando 3 a los gastos de la campaña beneficiada.

Cabe señalar, que si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización se acreditaron aportaciones no identificadas sujetas a sanción por parte de la autoridad.

En este sentido, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, toda vez que es a través de dicho procedimiento que se puede determinar las erogaciones exactas y totales del entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto postulado por la otrora Coalición "Compromiso por México", así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, este Consejo General considera necesario que la Unidad de Fiscalización lleve a cabo un seguimiento a los ingresos y gastos comprobados a través del presente procedimiento en el informe de campaña correspondiente.

Ahora bien, en razón de que el procedimiento que por esta vía se resuelve, versó exclusivamente sobre el análisis de las aportaciones **de personas no identificadas**.

Por ende, y tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, se acreditó fehacientemente que la otrora Coalición Compromiso por México, recibió beneficios consistentes en la pinta de **veintiséis bardas**, así como la elaboración y colocación de **tres anuncios espectaculares** por parte de **personas no identificadas** que beneficiaron al entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto por un monto de **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**.

En este tenor, el monto de **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**, por aportaciones de personas no identificadas y derivado de la pinta de bardas y espectaculares, deben ser considerados para efectos de los respectivos topes de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México" de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una multa de **9,526** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$ 593,755.58 (Quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una multa de **2,381** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$148,407.73 (Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos 73/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

II. Apelación del Partido Revolucionario Institucional.

Disconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el veintiocho de enero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado instituto electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Apelación del Partido de la Revolución Democrática.

El veintinueve de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación, a fin de controvertir las resoluciones identificadas con las claves CG23/2013, CG24/2013, CG25/2013, CG26/2013, CG27/2013, CG28/2013, CG30/2013, CG32/2013 y CG34/2013, emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Cumplido el trámite en ambos recursos de apelación, el cinco y seis de febrero de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficios SCG/462/2013 y SCG/483/2013, respectivamente, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en los días señalados, remitió los expedientes identificados con las claves ATG-6/2013 y ATG-9/2013, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

Entre los documentos remitidos, en los aludidos expedientes administrativos, obran los escritos originales por los cuales los mencionados partidos políticos promovieron los recursos de apelación mencionados, así como los respectivos informes circunstanciados.

V. Sentencia incidental de escisión. Mediante sentencia incidental de trece de febrero de dos mil trece, dictado en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-9/2013, esta Sala Superior ordenó la escisión de las impugnaciones correspondientes a las nueve resoluciones

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

controvertidas, a fin de integrar sendos expedientes de igual número de recursos de apelación.

VI. Turno a Ponencia. Por proveídos de cinco y trece de febrero de dos mil trece, respectivamente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-6/2013** y **SUP-RAP-16/2013**, con motivo de los recursos de apelación precisados en los resultandos II y III que anteceden, en el último caso, en términos de lo ordenado en la sentencia incidental de escisión antes aludida.

En términos de los proveídos en cita, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-6/2013**, para su correspondiente substanciación.

VIII. Admisión. Por acuerdos de trece y veinticinco de febrero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los correspondientes requisitos de procedibilidad, admitió las demandas de los recursos de apelación que ahora se resuelven.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdos de veintisiete de febrero de dos mil trece, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la correspondiente instrucción, con lo cual los recursos quedaron en

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos para controvertir un resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de esa autoridad electoral administrativa.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, radicados en los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-6/2013 y SUP-RAP-16/2013, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de apelación se controvierte la resolución CG27/2013.

2. Autoridad responsable. En ambos recursos se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados recursos de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-16/2013**, al recurso identificado con la clave **SUP-RAP-6/2013**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Requisito de procedibilidad. En razón de que en el acuerdo por el que se admitió la demanda del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-16/2013, el Magistrado Instructor reservó el estudio y resolución del requisito de procedibilidad relativo al interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que fuera la Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que determinara lo conducente con relación al aludido requisito de procedibilidad, se procede al análisis y resolución correspondiente.

Esta Sala Superior considera que está satisfecho este requisito de procedibilidad, previsto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

impugna la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 321/12 Y SU ACUMULADO”**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece.

En la aludida resolución, la autoridad responsable declaró fundado el procedimiento oficioso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, identificado con la clave P-UFRPP 321/12, y su acumulado P-UFRPP 322/12, e impuso sanciones a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, razón por la cual están facultados para acudir en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, así como para controvertir las resoluciones que por su naturaleza afecten el interés público, con independencia de que hayan participado o no en el procedimiento administrativo respectivo.

En este caso, en concepto del partido político apelante, la resolución controvertida infringe el principio de legalidad, en razón de que está indebidamente fundada y motivada; por tanto, es inconcuso que el partido político apelante tiene interés jurídico

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

para impugnar, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

En el particular es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2007, consultable a páginas quinientas siete a quinientas nueve, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", con el rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

CUARTO. Conceptos de agravio del Partido Revolucionario Institucional. En su escrito de demanda, el recurrente expresa los siguientes argumentos:

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

AGRAVIOS

Fuente de agravio: Lo constituyen los resolutivos "PRIMERO" y "SEGUNDO", con relación al "CONSIDERANDO 4" de la resolución emitida el 23 de enero de 2013 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa al expediente identificado con la clave alfanumérica **P-UFRPP 321/12** y su acumulado **P-UFRPP 322/12**, mediante el cual declaró **fundados** los respectivos procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales instaurados en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como responsables de la infracción a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numerales 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que proscribe las aportaciones o donativos de entes no identificados en favor de los partidos políticos, e impuso a mi representado una sanción consistente en multa.

Concepto de agravio: La resolución reclamada es violatoria de los artículos 14, 16, 22, párrafo primero, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que sin fundar y motivar debidamente la sanción, la responsable determinó imponerle al Partido Revolucionario Institucional una multa de **9,526** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$593,755.58 (Quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.)**, es decir, en nuestro concepto, aplicó una sanción excesiva y desproporcional a la infracción que se sanciona y al bien jurídico tutelado como se demostrará a continuación.

1. Indebida individualización de la sanción, y en consecuencia, la imposición de una multa excesiva y desproporcionada a la infracción que se sanciona y al bien jurídico tutelado.

Como cuestión previa, cabe señalar que en la etapa de individualización de la sanción, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad electoral encargada de imponer la consecuencia jurídica de la infracción tiene el deber de llevar a cabo una concretización de la misma, de entre las previstas en el catálogo de sanciones del ordenamiento electoral respectivo, **la cual debe ser proporcional a la reprochabilidad global que merece la falta y las circunstancias subjetivas del agente activo.**

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido el criterio en diversas ejecutorias (SUP-RAP-241/2008 y SUP-RAP-5/2010) que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes, tomando en consideración que una vez que la falta ha quedado demostrada, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

De lo anterior se sigue que para individualizar la sanción, la responsable debe realizar, fundamentalmente: 1. La calificación de la falta y 2. El análisis de las circunstancias del sujeto activo del ilícito y su acción.

En la primera parte (calificación de la infracción o falta) la autoridad electoral debe determinar si ésta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para especificar el grado particular de grave (en referencia a una de las formas individuales de gravedad citadas), y con esto, debe proceder a determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre alguna de las diversas previstas por el código u ordenamiento que corresponda.

En la segunda parte, la autoridad electoral debe llevar a cabo el análisis de las circunstancias subjetivas o el enlace o nexo particular entre el sujeto activo del ilícito y su acción, a efecto de determinar la graduación concreta de la sanción, si es que contempla un mínimo y un máximo. Entre ellas, por ejemplo, se encuentra la intencionalidad (culpa simple o con representación —la posibilidad para prever el resultado en caso de ser culposa—, o en su modalidad *in vigilando*, o bien, dolosa plena o eventual), la reincidencia, y la situación económica del infractor, entre otras.

Incluso, para ser razonable la concretización de una sanción, en relación al segundo paso del proceso de individualización, si la sanción elegida establece una consecuencia única y es indispensable optar por una consecuencia distinta ante determinadas circunstancias, el juzgador podrá revalorar la selección de sanción elegida.

Tales fases deben seguirse, como deber jurídico o expectativa considerativa que deben realizar las autoridades electorales para fundar y motivar en un modo básico la individualización de una sanción, con independencia de la perfectibilidad del método.

Para evidenciar el ilegal actuar del Consejo General responsable, es necesario establecer, en primer lugar, el marco general que regula los elementos que la autoridad debe considerar, como mínimo, para imponer una sanción.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

El artículo 355, párrafos 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 355 *(se transcribe)*

Por su parte, respecto al tenla, esa H. Sala Superior ha establecido que **la individualización de la sanción es una consecuencia directa de la calificación de la falta**, en cuyo caso la autoridad debe, necesariamente, de ceñir su actuar al principio de legalidad contenido en el artículo 41 de la Constitución federal.

Así, esa Sala Superior también ha establecido que **para calificar debidamente la falta**, es menester valorar los siguientes elementos:

1. El tipo de infracción;
2. El propósito perseguido por el Legislador al establecer como infracción la prohibición constitucional;
3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y
4. Bien jurídico tutelado.

En relación con lo anterior, **para efectuar la individualización de la sanción**, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso:

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
2. La calificación de la falta o faltas cometidas;
3. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
4. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,
5. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Todo lo anterior en su conjunto, en opinión de esa H. Sala Superior, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

El criterio anterior se encuentra contenido en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-265/2012**, fallados el veintiuno de marzo de dos mil siete, y veintiuno de junio de dos mil doce, respectivamente.

Ahora bien, la observancia del principio de legalidad que enmarca el artículo 41 de la Norma Fundamental, impone la obligación a la autoridad, de que los motivos argumentados en la resolución ahora impugnada, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecúen a lo previsto en la norma.

Así, debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propalas de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas (consecuencias) guarden frente a las primeras (acción u omisión) una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

En el caso concreto, teniendo en cuenta el marco legal bajo el cual debe desarrollarse la actuación sancionadora de la autoridad electoral, esta representación considera que la responsable incurrió en indebida motivación y falta de congruencia, porque las razones que expuso para, en primer término, calificar la irregularidad como **GRAVE ORDINARIA**, no justifican la conclusión atinente, y en segundo lugar, porque la sanción consistente en multa es desproporcionada al no guardar una relación directa con la gravedad de la conducta.

En efecto, la responsable al calificar la falta, de manera particular al establecer si el Partido Revolucionario Institucional había cometido la infracción de manera intencional o culposa hizo valer argumentos contrarios entre sí, ya que determinó, a foja 34 de la resolución combatida que "...no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición "Compromiso por México" para obtener el resultado

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso **EXISTE CULPA EN EL OBRAR**". (El énfasis es de esta representación).

Más adelante, al analizar la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, a foja 38, determinó que: *"En el caso que nos ocupa **EXISTE SINGULARIDAD EN LA FALTA** pues los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, **COMETIERON UNA SOLA IRREGULARIDAD...**"* (El énfasis es nuestro).

No obstante los razonamientos anteriores, la responsable determinó, a foja 39, calificar la falta como **grave ordinaria** en razón de que *"...con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales."*

Como esa H. autoridad puede advertir, si bien es cierto, la autoridad llevó a cabo un análisis del tipo de infracción que se acreditó, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, y las condiciones externas y los medios de ejecución para determinar o calificar la conducta como grave ordinaria; también es cierto que, **no tomó en cuenta** cuestiones que, si bien no fueron suficientes para desestimar la comisión de la conducta infractora en análisis, tales cuestiones sí son susceptibles de ser consideradas como elementos que atenúan la sanción impuesta, toda vez que tal como lo que razona la responsable, **NO EXISTIÓ LA VOLUNTAD** del Partido Revolucionario Institucional de infringir la normativa electoral, se cometió **UNA SOLA FALTA**, la conducta infractora fue de **OMISIÓN**, es decir, consistió en la falta de cuidado del partido también conocida como culpa *in vigilando*, no obstante el consejo responsable determinó imponer una sanción, desde su perspectiva, adecuada para una gravedad ordinaria y no así para una conducta culposa, de ahí la incongruencia apuntada.

En concepto de esta representación, existe incongruencia en razón de que, pese a que se había acreditado la infracción denunciada, la responsable no consideró las atenuantes como lo son, que mi representado no realizó una pluralidad de conductas, es decir, la conducta se llevó a cabo una sola vez, durante un determinado periodo de tiempo y que tampoco fue reincidente, es decir, no existe una resolución firme de la cual se desprenda que mi representado hubiese realizado una conducta similar con anterioridad, máxime que la autoridad

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

responsable a foja 40 establece que *“...del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, **NO SON REINCIDENTES** respecto de las conductas que aquí se han analizado.”*

A mayor abundamiento, desde nuestra perspectiva, en el caso concreto, la razón que impera para estimar como indebida la calificación de **grave ordinaria** de la sanción, esencialmente radica en que una vez acreditada la infracción atribuida al partido que represento, era menester que el Consejo General responsable, en su orden, determinara no sólo si la conducta era levísima, leve o grave y, sólo ante el supuesto último, de estimarla grave, como en la especie ocurrió, en adición a las características que estimó concurrían para justificar su gravedad, **estaba competida a exponer, a partir de los particulares motivos que a su juicio se hubiesen demostrado, calificar la gravedad en ordinaria, especial o mayor.** Lo que en el caso —se insiste— no ocurrió, pues la responsable no razonó porqué calificó, en primer lugar, como grave la conducta, y en segundo lugar, como grave ordinaria; sin soslayar que tampoco tomó en cuenta las posibles atenuantes en el caso, por ejemplo, la no intencionalidad de realizar la conducta (culpa), la singularidad de la misma y que mi representado no es reincidente.

2. indebida individualización de la sanción y, en consecuencia, la imposición de una multa desproporcionada y excesiva.

En el contexto anterior, desde nuestra perspectiva, también **es incorrecta la individualización de la sanción** que la responsable llevó a cabo porque deriva de una indebida calificación de la infracción denunciada, como demostraremos en seguida.

En efecto, la responsable al imponerle a mi representado una multa de **9,526** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, (de **10,000** que es el tope máximo previsto en la ley) equivalente a **\$ 593,755.58 (Quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.)**, no motivó adecuadamente porqué esa cantidad en concreto era razonable, adecuada y proporcional, en relación con la gravedad de la conducta.

Es decir, para establecer la correcta graduación de la infracción debió de razonar de manera ajustada a Derecho y suficientemente, primero, por qué la amonestación pública no era considerada como una sanción idónea, razonable, proporcional y suficiente, en su caso, para inhibir posibles conductas futuras; luego, debió argumentar por qué la multa resulta, desde su perspectiva, la sanción idónea, para después,

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

determinar que los **9,526** (nueve mil quinientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, impuestos como sanción pecuniaria eran proporcionales y razonables en relación con todos los elementos analizados.

En efecto, la responsable, al determinar imponer una sanción pecuniaria debe hacerlo con base en la calificación que impuso a la conducta (levísima, leve, grave, entre otras) razonando porqué, en su caso, el mínimo de la sanción es o no aplicable, sin que haya argumento para saltar de inmediato al punto medio entre los dos extremos mínimo y máximo. Una vez argumentado por qué la conducta amerita el mínimo o no de la sanción, debe tomar en cuenta cada una de las circunstancias particulares del presunto infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede o no constituir una fuerza que atraiga la calificación desde el punto inicial (mínimo), hacia uno de mayor entidad, pero sólo con la concurrencia de varios elementos adversos (reincidencia, intencionalidad) al sujeto infractor, la autoridad puede concluir el imponer el monto máximo de la sanción.

Sustenta lo anterior la tesis relevante número XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- (se *transcribe*).

Sin embargo, del contenido de la resolución que ahora se combate, se desprende que la responsable no realizó este análisis para imponerle la sanción a mi representado, ya que, a fojas 42 y 43 de la resolución impugnada, se desprende que argumentó únicamente que:

“En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como gravedad ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en la Coalición denunciada una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro. Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, II y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a los partidos Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición Compromiso por México, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos infractores es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.”

De lo trasunto, se puede advertir con meridana claridad que la responsable argumentó de manera dogmática en relación a la sanción a imponer a mi representado, es decir, determinó que los **9,526** (nueve mil quinientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, eran una sanción acorde a la gravedad de la falta, pero no razonó porqué, en caso de ameritar una sanción pecuniaria (multa) impuso una cantidad tan cercana a la media máxima de la prevista en la ley que es de **10,000** (Diez mil) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Además, es oportuno señalar a esa H. autoridad que, la responsable tampoco tomo en cuenta el contenido del convenio de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para imponer la sanción.

En efecto, mediante resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG390/2011, aprobó la conformación de la Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (de carácter parcial en términos del Convenio que modifica al aprobarlo en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida por el consejo referido), para postular candidato a Presidente de los Estado Unidos Mexicanos (Cláusula Quinta).

De la misma forma, en dicho convenio se señala que la cláusula décima segunda, fijó el porcentaje de participación de los partidos. Es así, que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición de referencia en efectivo son los siguientes:

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

PARTIDO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	80%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	20%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición Compromiso por México con una aportación equivalente al 80% (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó 20% (veinte por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para el cargo de Presidente.

Por lo tanto, en nuestro concepto, la autoridad responsable debió concluir que se debía imponer a la Coalición Compromiso por México una multa en lo individual a cada partido integrante de la coalición relacionada directamente con el porcentaje de aportación previsto en el propio convenio de coalición, es decir, el Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente al 80% del monto total de la sanción, y al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente al 20% del monto total de la sanción, que adicionadas dieran el 100% de la sanción impuesta, y no como equivocadamente lo hizo, imponer a cada partido multas diferenciadas equivalentes al 100% de la sanción.

En consecuencia, si la responsable impuso a la Coalición Compromiso por México una multa de **9,526** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y al Partido Verde Ecologista de México, una multa de **2,381** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en realidad impuso o aplicó una multa excesiva equivalente a **11,907** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual está por encima del tope máximo previsto en la ley, lo que la torna inconstitucional, por violar el artículo 22 de la Carta Magna.

Ahora bien, tampoco puede obviarse el hecho de que la responsable no sólo no señaló puntualmente porqué los elementos con que contaba eran de la entidad suficiente para imponer esa sanción en particular y no otra de menor cuantía, o la mínima y de ahí haber razonado, con base en los elementos que obran en autos ir incrementando la sanción, máxime —se reitera— que la responsable, tampoco motivo adecuadamente la calificación de la infracción, lo que de suyo, impacta en la individualización, sino que además —como se ha venido señalando— la sanción impuesta a la Coalición “Compromiso por México”, en su conjunto, rebasó los **10,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que la ley electoral fija como límite máximo para la imposición de una multa. Lo anterior es así, puesto que la responsable señaló en la foja 46 de la resolución que se combate que:

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

“Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora Coalición “Compromiso por México” es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en:

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional se fija una multa consistente en 9,526 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$ 593,755.58 (Quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la otrora Coalición “Compromiso por México”.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México se fija una multa consistente en **2,381** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$148,407.73 (Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos 73/100 M.N.)**, conforme al porcentaje aportado por dicho partido para la formación de la otrora Coalición “Compromiso por México”.

En efecto, la responsable automáticamente impuso a mi representado una cantidad muy cercana a la máxima y, con más aún, sin que exista fundamento o razón para que hubiese saltado de inmediato y sin más a un punto que rebasa el monto máximo de sanción, respecto de la sanción impuesta a la otrora Coalición “Compromiso por México”, toda vez que, en su conjunto, se impuso a la extinta coalición una multa de **11,907** (once mil novecientos siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Lo expresado encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, así como en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, cuyo texto es: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”

En otro orden de ideas, **suponiendo sin conceder, que la calificación de la infracción y en consecuencia la individualización hubiesen sido correctas**, esta representación considera que la multa *per se*, es desproporcionada y excesiva en relación a la gravedad de la infracción, con base en lo siguiente.

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una multa es excesiva cuando:

a) es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda.**

Con base en lo anterior, desde nuestra perspectiva es claro que una multa de **9,526** (nueve mil quinientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se encuentra más adelante de lo lícito y razonable en relación con una gravedad ordinaria, en razón de que, esa cantidad se encuentra casi en el límite medio máximo de la sanción establecida en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es de **10,000 (diez mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Y, en el caso de la sanción impuesta a la otrora Coalición "Compromiso por México", en su conjunto, rebasa el límite establecido por la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al imponer una multa de **11,907** (once mil novecientos siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En efecto, si tomamos en cuenta que dentro de la calificación de una conducta como **GRAVE existen tres grados más** que incrementan la gravedad de la falta, como son, ordinaria, especial y mayor, en concepto de esta representación tanto la calificación de grave ordinaria como la imposición de una multa de **9,526** (nueve mil quinientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no son acordes a un raciocinio objetivo y lógico, pues la previsión legal de que exista un distingo entre faltas levísimas, leves y graves, lleva inmersa una exigencia razonable de la autoridad: **que argumente las razones o especiales matices que distinguen la falta y dirigen su arbitrio, para concluir dentro de esas tres categorías, en cuál ha de ubicarse la irregularidad o irregularidades probadas.**

Similar situación se presenta cuando determinada la gravedad de la infracción, la autoridad sancionadora debe calificar esa gravedad, en ordinaria, especial o mayor, pues entre una y otra categoría también existen distinciones.

En esas condiciones, y tomando en cuenta el marco legal bajo el cual debe desarrollarse la actuación sancionadora de la autoridad electoral, desde nuestra perspectiva, las razones que la responsable esgrimió para calificar la irregularidad denunciada, como **GRAVE ORDINARIA**, no justifican la imposición de una multa, en el caso de mi representado, casi

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

cercana al máximo y, en el caso de la extinta Coalición “Compromiso por México” que supera el límite permitido por la ley.

Orientan los razonamientos anteriores las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Se *transcribe*)

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. (Se *transcribe*)

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a esa H. autoridad que revoque la resolución combatida para el efecto de que la responsable vuelva a calificar la falta y reindividualice la sanción con base en todos los argumentos anteriormente expuestos.

QUINTO. Concepto de agravio del Partido de la Revolución Democrática. En su escrito de demanda, específicamente en el concepto de agravio identificado como décimo primero, el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG27/2013, expuso lo siguiente:

[...]

AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el **considerando 2** del proyecto de resolución respecto del Procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición “Compromiso por México” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado como P-UFRPP 321/12 y su acumulado, en virtud de que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se recurre en el presente medio de defensa legal, instrumento jurídico en el que se determina:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, numeral 1; 3, párrafo 1; 105, párrafo 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso w); 341, párrafo 1, inciso a); 365 y 377

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales. La resolución que se recurre, viola lo dispuesto en los artículos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son **de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio** en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 105

(...)

2. Todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

Artículo 341, párrafo 1, inciso a)

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos

Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 377

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La autoridad responsable violando en perjuicio de la parte que represento y del interés público, los principios constitucionales de legalidad electoral, así como la garantía de impartición de justicia, completa, imparcial y expedita; aprobó una resolución faltando a lo ya enunciado, **ya que realizó una indebida integración del expediente**

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

faltando a los principios básicos del derecho de fundamentación y motivación debida, que toda persona física y/o moral debe tener y ser respetada por las autoridades; al momento de emitir una resolución; ello en razón de que dentro del expediente que contiene la resolución que se combate; se encuentran irregularidades y una deficiente motivación, lo que ha traído como consecuencia una ilegal resolución, que ha causado daños y perjuicios irreparables al instituto político que represento.

Ello es así, dado que se nos ha dejado en completo estado de indefensión, ello consta en el antecedente marcado con el numeral X.

X. Ampliación del término para resolver.

a) El siete de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el Proyecto de Resolución al Consejo General de este Instituto Federal Electoral.

b) El siete de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14194/2012, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General el acuerdo antes mencionado.

Dado que la autoridad electoral, en este caso la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al acordar la ampliación del término para resolver, fue totalmente omisa en motivar la justificación de la ampliación del plazo indicado.

Lo anterior en estricto acatamiento a la garantía de fundamentación y motivación, al ejercer dicha atribución, deben exponer las dificultades técnicas y justificar las circunstancias que hacen necesaria la ampliación, razonando explícita y puntualmente, en forma individual, las condiciones particulares en las que se sustenta la investigación que están realizando.

Ello con la finalidad de que la autoridad, a partir de los indicios presentados, continuara con la investigación correspondiente, y en ejercicio de la facultad investigadora se allegara de todos los elementos probatorios que existieran al respecto y llegar a la veracidad de lo denunciado.

Por el contrario, y afectando al principio de congruencia que debe imperar en todo acto de autoridad, la misma solo se limitó a acordar la ampliación del plazo para resolver y a informar de esto a la secretaría ejecutiva. Omisiones que atentan en contra del principio de certeza, objetividad y legalidad; como ya se ha señalado

Resolución que a todas luces se encuentra indebidamente integrada, dado que en primera instancia, éste alto Tribunal Jurisdiccional Electoral, debe tener en cuenta que en ningún momento la autoridad administrativa, realizó las

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

justificaciones correspondientes, con la finalidad de determinar con certeza y objetividad, las causas que motivaron la ampliación del plazo para resolver; omisión que ha dejado a mi representado en completo estado de indefensión.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el siguiente pronunciamiento:

**Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN. (Se transcribe).**

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Por cuestión de método, se analizará en primer lugar el concepto de agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que está relacionado con aspectos que atañen al procedimiento oficioso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, radicado en el expediente identificado con la clave P-UFRRP 321/12, y su acumulado P-UFRRP 322/12. Posteriormente se analizarán los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Esto sin daño alguno a los partidos políticos apelantes, porque el estudio de los conceptos de agravio en su conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en las respectivas demandas, no genera agravio alguno a los recurrentes

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

“Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1. Concepto de agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática aduce, esencialmente, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en particular, en la parte relativa al resultando identificado con el número X, porque afirma que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no justificó su determinación de ampliar el plazo legal, de hasta sesenta días, que tiene para presentar el proyecto de resolución ante el Consejo General del citado Instituto Electoral, dado que sólo se limitó a ampliar el plazo previsto en el artículo 377, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin mencionar los motivos particulares y circunstancias que la llevaron a adoptar tal medida, lo cual es violatorio de los principios de certeza, objetividad y legalidad, que rigen la actuación de la autoridad administrativa electoral federal.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el anotado concepto de agravio.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Esto es así, ya que de la lectura del escrito de demanda se advierte que el partido político apelante no precisa cómo es que la ampliación del plazo para presentar el proyecto de la correspondiente resolución, del procedimiento oficioso de fiscalización, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, incidió en lo resuelto en ese procedimiento. Además, el apelante no expone la razón por la que concluye que le causa agravio esa determinación, dado que se limita a expresar su pretensión de nulidad de la resolución sancionadora con motivo de la supuesta extemporaneidad en el dictado de la resolución final del procedimiento sancionador.

En efecto, si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática considera que la supuesta violación al procedimiento, por la indebida integración del expediente, violó los principios constitucionales de legalidad y debida impartición de justicia, lo cierto es que en su argumentación no precisa con claridad en qué medida o cómo es que esa supuesta irregularidad pudo influir en la resolución final del procedimiento sancionador, pues, en sí misma, la ampliación del plazo para resolver no genera una afectación que esta Sala Superior pueda subsanar.

Al caso se debe destacar que el apelante se constriñe a manifestar comentarios genéricos y subjetivos, que no constituyen argumentos tendentes a controvertir o desvirtuar las razones, motivos y fundamentos que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral expresó al emitir el acuerdo de siete de diciembre de dos mil doce, por el que amplió el plazo para presentar, al Consejo General del Instituto Electoral, el proyecto de resolución relativo a los procedimientos administrativos oficiosos de fiscalización de los

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

recursos de los partidos políticos nacionales, radicados en los expedientes acumulados identificados con las claves P-UFRPP 321/12 y P-UFRPP 322/12.

Al respecto cabe destacar que en el acuerdo de siete de diciembre de dos mil doce, dictado en los autos de los citados procedimientos de fiscalización, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral señaló lo que a continuación se reproduce:

VISTO el estado procesal que guarda el procedimiento oficioso citado al rubro, se advierte que se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias tendientes a esclarecer los hechos que motivaron el inicio del procedimiento en que se actúa, tal como lo ha establecido la Sala Superior, los plazos en los cuales deben desahogarse las diligencias correspondientes y los actos procedimentales necesarios no tienen un carácter perentorio, sino que pueden ser ampliados siempre y cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen tal ampliación, todo ello con el objetivo de que la investigación que se realice tenga un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado en la medida que la autoridad considera que es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento; por lo que, con fundamento en los artículos 372, numerales 1, inciso b) y 2; 377, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 28, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se **ACUERDA: a)** Se amplía el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro y **b)** Infórmese al Secretario del Consejo de este Instituto, el acuerdo de mérito.

De la transcripción anterior se advierte que el citado funcionario determinó ampliar el plazo legal, de hasta sesenta días, que prevé el artículo 377, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que se actualizaba la excepción prevista en esa misma disposición legal, en razón de que en los tramitados procedimientos oficiosos de

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales había diligencias pendientes de desahogar, a fin de esclarecer los hechos que motivaron su inicio, ello para el efecto de que la investigación fuera completa, integral y objetiva.

En este sentido, si el partido político apelante no precisa de qué manera la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de resolución le afectó, ni controvierte las razones que motivaron el acuerdo por el que se determinó ampliar el plazo de referencia, resulta inconcuso que el concepto de agravio es **inoperante**, motivo por el cual no puede modificar la resolución impugnada.

2. Conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional aduce fundamentalmente que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14, 16, 22, párrafo primero, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, a su juicio, la responsable incurrió en indebida motivación y falta de congruencia al calificar, la irregularidad cometida, como grave ordinaria y porque la sanción impuesta es desproporcionada.

I. Indebida calificación de la falta

El Partido Revolucionario Institucional considera que la calificación de la falta como grave ordinaria es indebida, porque una vez acreditada la infracción, era menester que el Consejo General responsable, en su orden, determinara si la conducta era levísima, leve o grave y, sólo ante el supuesto de considerarla como grave, debía calificar la gravedad como ordinaria, especial o

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

mayor. No obstante, la responsable no razonó porqué calificó como grave ordinaria la falta, ni tomó en cuenta las posibles atenuantes en el caso, como es la no intencionalidad de efectuar la conducta (culpa), su singularidad y la no reincidencia.

El partido político recurrente aduce que a pesar de que no se acreditó la intención de cometer las irregularidades, que sólo fue una falta y que la conducta fue de omisión, la responsable determinó imponerle una sanción adecuada a una gravedad ordinaria y no así para una conducta culposa.

Esta Sala Superior considera que lo alegado por el actor, en cuanto a la calificación de la falta, es **infundado**, en razón de que parte de la premisa equivocada de que la calificación de una conducta como grave ordinaria está intrínsecamente relacionada con el hecho de que en el procedimiento administrativo se acredite que el denunciado se condujo con la intención de vulnerar la norma electoral, esto es, que llevó a cabo la conducta en forma dolosa, lo cual es incorrecto. Además, contrario a lo que argumenta el apelante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos que aduce, tales como la ausencia de dolo, la singularidad de la falta y la no reincidencia.

En efecto, lo erróneo de la premisa de la que parte el recurrente, consiste en que para establecer la calificación de la conducta, la autoridad responsable sustentó su determinación en varios elementos, como son: el tipo de infracción cometida (acción u omisión); las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la existencia de **dolo o culpa**; la trascendencia de las normas vulneradas; los intereses o valores jurídicos tutelados, así como

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

los resultados o efectos generados o que se pudieron producir por la comisión de la falta, y también **la singularidad o pluralidad** de la falta cometida.

Cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la facultad sancionadora se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normativa aplicable, de tal forma que para la calificación de la falta que se considere acreditada, como en el caso concreto, se debe hacer el análisis de los siguientes aspectos:

1. Tipo de infracción (acción u omisión);
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
3. La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en la comisión de la conducta, los medios utilizados;
4. La trascendencia de la norma transgredida;
5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por tanto, la calificación de una determinada infracción como grave se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora al estudiar los citados elementos, con relación a la específica irregularidad objeto de sanción.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

En el caso, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la autoridad administrativa electoral determinó la gravedad de la conducta tomando en consideración lo siguiente: el tipo de infracción cometida; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del caso concreto; la trascendencia de las normas transgredidas; los efectos que produce la transgresión, respecto de los objetivos y fines de las normas vulneradas, así como los valores jurídicos tutelados por la norma electoral.

No obstante, de la lectura detallada del escrito de demanda se advierte que estos aspectos no fueron controvertidos por el partido político apelante, motivo por el cual se deben mantener incólumes, con el carácter de definitivos y firmes.

Además, la autoridad responsable valoró que la comisión de la infracción fue culposa y que existía singularidad en la falta cometida, la cual fue de omisión. Sin embargo, el recurrente únicamente menciona que no se tomaron en cuenta estos elementos, para calificar la infracción, lo cual es incorrecto como se constata del análisis de la resolución controvertida como se advierte de las precisiones que se hacen a continuación.

A fojas treinta y tres a treinta y ocho de la resolución controvertida, la autoridad administrativa responsable calificó la falta atribuible al partido político apelante, consistente en recibir aportaciones en especie de un ente no identificado; para tal efecto hizo el examen de diversos elementos, en los términos siguientes:

1. El tipo de infracción (acción u omisión)

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

La conducta desplegada por la otrora Coalición Compromiso por México se tradujo en una omisión a su deber de garante, la cual consistió en recibir una aportación en especie de un ente no identificado y, por tanto, de un ente que tenía prohibición para elaborar y colocar tres espectaculares y anuncios en veintiséis bardas, conteniendo propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: La otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibió de un ente no identificado aportaciones en especie, consistentes en la elaboración y colocación de **tres anuncios en espectaculares y veintiséis en bardas**, con propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Tiempo: Las irregularidades, atribuidas al instituto político sancionado, se llevaron a cabo durante el periodo de campaña del procedimiento electoral federal 2011-2012.

Lugar: La propaganda electoral fue colocada en el ámbito territorial de los distritos electorales federales 06 (seis) y 08 (ocho) del Estado de Chihuahua.

3. Comisión dolosa o culposa de la falta.

Se determinó que en el expediente respectivo no obra elemento probatorio para acreditar una intención específica de la otrora Coalición Compromiso por México, para obtener el

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pudiese colegir la existencia de voluntad para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que sólo se acreditó culpa en el obrar.

4. Trascendencia de las normas transgredidas.

La otrora Coalición Compromiso por México vulneró lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del aludido código electoral, se debe señalar que su finalidad consiste en imponer el deber de los partidos políticos de adecuar sus actividades y las de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado democrático.

Por otra parte, en el artículo 77, párrafos 2 y 3, del Código Electoral federal, se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de entes que tienen prohibido hacerlo y de entes no identificados. Esta prohibición responde a los principios fundamentales, en materia electoral, de imparcialidad y de equidad.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

En este sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios constitucionales de equidad, legalidad y rendición de cuentas, en el origen de los recursos de los partidos políticos.

5. Efectos de la transgresión de los objetivos (fines de las normas) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

La responsable consideró que debido a la conducta irregular imputada a los partidos políticos integrantes de la Coalición Compromiso por México, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida, porque al incumplir su obligación de garantes, por aceptar o tolerar obtener un beneficio mediante una aportación de persona no identificada, vulneraban sustantivamente los bienes jurídicos tutelados por las normas citadas, dado que se produjo un resultado material lesivo, que se considera significativo para el desarrollo democrático del Estado.

Al respecto, la responsable concluyó que el artículo 77, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, protege la equidad y la rendición de cuentas; por tanto, sólo se admite que determinados sujetos hagan aportaciones y que su origen sea lícito, para que todos los partidos políticos compitan en condiciones de equidad, alejados de los intereses particulares de las personas físicas y morales.

6. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

La responsable señaló que existía singularidad en la falta, puesto que los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México cometieron una sola irregularidad, que se traduce en una falta sustantiva o de fondo.

Efectuado el análisis, anteriormente sintetizado, el Consejo General determinó que la conducta ilícita debía ser calificada como **grave ordinaria**, porque a pesar de ser de gran relevancia, la autoridad responsable no encontró elementos subjetivos que agravaran la falta, para calificarla como grave especial o mayor.

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo alegado por el actor, la autoridad responsable no basó únicamente su determinación en la **intencionalidad** del infractor, sino que tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la irregularidad; la relevancia y trascendencia de las normas vulneradas; los intereses o valores jurídicos vulnerados; el uso indebido de recursos privados; los resultados o efectos generados por la comisión de la conducta, así como la **singularidad** de la conducta, sin que el partido político ahora apelante haya controvertido y menos aún desvirtuado esta argumentación jurídica contenida en la resolución impugnada.

A lo expuesto cabe agregar que la autoridad sancionadora no tenía el deber jurídico de justificar porqué no calificó la falta como una infracción de gravedad menor a la determinada en la resolución impugnada.

En efecto, en la resolución controvertida la autoridad responsable manifestó que, al permitir una aportación en especie prohibida por la ley y ante la falta de vigilancia, el Partido

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Revolucionario Institucional incurrió en una violación legal de trascendencia, cuya gravedad se debe a la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados, como son la equidad y la rendición de cuentas.

Por tanto, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria, considerándola acorde y proporcional con los elementos y circunstancias de comisión de la conducta, porque si bien se incurrió en una omisión derivada de una falta de cuidado, lo cierto es que se vulneraron principios jurídicos fundamentales de la materia electoral; sin embargo, al no existir agravantes (intencionalidad, dolo o mala fe), dicha falta se consideró únicamente como grave ordinaria.

En ese sentido, del análisis de la resolución impugnada y de lo aducido en el escrito de demanda, no se puede advertir que la calificación de la infracción sea incongruente, pues las consideraciones de la responsable, en todo momento, sostienen que se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad, lo que implica una lesión a las bases y principios constitucionales de la materia electoral, lo cual no es desvirtuado por el partido político apelante.

II. Indebida individualización de la falta

En cuanto a la individualización de la sanción, el partido político recurrente aduce que la sanción que se le impuso es desproporcionada.

En efecto, el apelante aduce que la multa por 9,526 (nueve mil quinientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$593,755.58 (quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M. N.) no es adecuada y proporcional, en relación con la gravedad de la conducta porque, en su concepto, la autoridad responsable debió razonar porqué la amonestación pública no era una sanción idónea y suficiente para inhibir posibles conductas futuras, luego, debió argumentar por qué la multa es la sanción idónea y después porqué se debía aplicar como sanción pecuniaria la aludida cantidad.

Además, considera el apelante que la responsable debió razonar por qué no era aplicable la sanción mínima y, en su caso, explicar porqué aplicó como multa una cantidad cercana a la media máxima de la prevista en la ley, que es de 10,000 (diez mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es decir, el apelante aduce que la responsable no razonó porqué le impuso como sanción particular la cantidad equivalente a 9,526 (nueve mil quinientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Desde la perspectiva del apelante, la multa por la cantidad de \$ 593,755.58 (quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M. N.) está más allá de lo lícito y razonable, en relación con una gravedad ordinaria, en razón de que esa cantidad, está casi en el límite máximo de la sanción establecida en el artículo 354, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello es claro si se toma en cuenta que dentro de la calificación de una conducta como grave existen tres subgrados más que incrementan la gravedad de la falta, como son, ordinaria, especial y mayor.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Por ende, en concepto del apelante, la imposición de una multa equivalente a 9,526 (nueve mil quinientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no es acorde a un raciocinio objetivo y lógico, pues existe la previsión legal de que exista un distingo entre faltas levísimas, leves y graves, lo que lleva implícita la exigencia para que la autoridad argumente las razones o especiales matices que distinguen la falta y dirigen su arbitrio, para concluir, dentro de esas tres categorías, en cuál se debe ubicar la irregularidad o irregularidades probadas.

Para sustentar su argumentación, el partido político apelante cita las tesis de jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE" y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL".

Por otra parte, el partido político apelante también argumenta que para imponer la sanción, no se tomó en cuenta el convenio de coalición suscrito entre los partidos políticos sancionados, para integrar la Coalición Compromiso por México, porque el Partido Revolucionario Institucional participó con una aportación equivalente al 80% (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó 20% (veinte por ciento) del monto total de los recursos.

En este sentido, considera el apelante que se debió imponer a cada partido político multas diferenciadas equivalentes al 100% de la sanción; sin embargo, si en su conjunto las sanciones ascienden a 11,907 (once mil novecientos siete) días de salario

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

mínimo general vigente en el Distrito Federal, se puede concluir que la sanción está por encima del tope máximo previsto en la ley, lo que viola el artículo 22 de la Carta Magna.

A juicio de esta Sala Superior, son **fundados** los conceptos de agravio del partido político apelante, en los que aduce que la sanción impuesta no es proporcional y que está indebidamente motivada.

En principio, cabe señalar que a efecto de individualizar la sanción, la responsable tomó en consideración lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Los institutos políticos no son reincidentes.
- Los partidos políticos no actuaron con dolo.
- Aun cuando no hubo elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento al deber previsto en las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto involucrado ascendió a la cantidad **\$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M.N.)**.

A partir de los citados elementos, la autoridad administrativa electoral responsable determinó, una vez que calificó la falta y analizó las circunstancias en que fue cometida, señalando los

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, que la sanción a imponer correspondía a la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de cero hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido apelante.

Lo anterior, una vez que la autoridad determinó que la sanción prevista en la fracción I, del aludido precepto jurídico, consistente en amonestación pública, resultaba insuficiente para generar en el ánimo de la Coalición denunciada una conciencia de respeto a la normativa, en beneficio del interés general e inhibirla de cometer este tipo de faltas en el futuro. Asimismo, consideró que las sanciones establecidas en las fracción IV y V, no eran aplicables a la materia del procedimiento sancionador que se resolvía y que las previstas en las fracciones III y VI no resultaban convenientes, toda vez que dado el estudio de la conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político, que es el desarrollo de la vida democrática de una sociedad.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que la sanción que se debía imponer a cada partido político debería tomar en consideración el porcentaje de recursos que aportaron en la integración de la Coalición Compromiso por México (80% por el Partido Revolucionario Institucional y 20% por el Partido Verde Ecologista de México) y en este sentido fijó al Partido Revolucionario Institucional una

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

multa equivalente a 9,526 (nueve mil quinientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$593,755.58 (quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco mil pesos 58/100 M. N.).

Así las cosas, la responsable determinó que la multa se impuso con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evitara en el futuro la comisión de conductas ilegales; este monto se fijó analizando los elementos objetivos de la falta, justificando su arbitrio en las circunstancias que concurrieron.

A juicio de esta Sala Superior, la sanción impuesta no es proporcional con la gravedad de la conducta y está indebidamente motivada.

En efecto, lo considerado por la autoridad responsable está indebidamente motivado, porque a pesar de las consideraciones antes aludidas, al efectuar la individualización concreta de la sanción, se fijó en un total de \$ 593,755.58 (quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M. N.); sin embargo, para aplicar una multa de casi ciento sesenta por ciento del monto involucrado, no expresó la repercusión que a favor del recurrente producen las circunstancias consistentes en que la falta es una sola, que es aislada y singular, pues tal aspecto debió objetivamente haber atemperado la sanción e imponer una en proporción menor a la que finalmente fue fijada.

Al caso es importante tener presente que el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

De conformidad con el precepto transcrito, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos son: amonestación pública, según se prevé en la fracción I; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, prevista, en la fracción II; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

correspondiente, establecida en la fracción III; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral, dentro del tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral, según lo consignado en la fracción IV; multa y suspensión parcial de las prerrogativas, conforme a lo establecido en la fracción V, y cancelación del registro como partido político, según lo dispuesto en la fracción VI, del citado artículo.

Como se puede advertir, de acuerdo a la infracción cometida (entre las que está el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código electoral invocado) se puede imponer alguna de las sanciones señaladas.

En el caso, la responsable considero aplicable la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para determinar concretamente la sanción a imponer, la autoridad electoral responsable determinó que se afectaron los principios de equidad e imparcialidad en el procedimiento electoral, se impidió una correcta fiscalización de los recursos y que el monto involucrado ascendió a la cantidad de \$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M. N.).

No obstante, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la conducta cometida fue constitutiva de una sola irregularidad, por lo que el Consejo General debió precisar si esta circunstancia podría graduar el monto de la sanción.

En efecto, la responsable sólo expresó que como había existido un beneficio económico por parte de los partidos políticos

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

al recibir una aportación en especie y se había beneficiado al entonces candidato a Presidente de la República, postulado por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, lo cual ascendió a la cantidad de \$371,102.36 (trescientos setenta y un mil ciento dos pesos 36/100 M. N.), la sanción que se debía imponer al recurrente era una multa de \$ 593,755.58 (quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M. N.) conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la Coalición, sin expresar razonamientos específicos, aplicables al caso concreto, a fin de motivar adecuadamente la determinación del monto de las sanciones.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no explicó por qué razón fijó al partido político apelante la sanción de 9,526 (nueve mil quinientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ni determinó en qué medida, en su caso, se podría atenuar la sanción tomando en consideración que se trató de una sola irregularidad.

Similar criterio al ahora postulado se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-474/2012, en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil doce.

Consecuentemente, ante lo **fundado** de los conceptos de agravio analizados, resulta innecesario estudiar los demás argumentos de la demanda, por lo que procede revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución, en la que individualice la sanción a imponer, tomando en cuenta las circunstancias particulares del partido político

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

infractor y precisando las razones por las que determina el monto total de la multa impuesta.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación con la clave de expediente **SUP-RAP-16/2013**, al diverso recurso **SUP-RAP-6/2013**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente del recurso de apelación acumulado.

SEGUNDO. En términos del considerando último de esta ejecutoria, se revoca, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG27/2013, de veintitrés de enero dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, identificados con las claves de expediente P-UFRPP 321/12 y P-UFRPP 322/12.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos actores, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-6/2013 Y SU ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO